



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR.
Mompós, Bolívar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 13-468-4089-001-2020-00224-00.

PROCESO. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DEMANDANTE: ROMIL JOSÉ ROCHA DÁVILA C. C. N° 1.065.859.685

APODERADO: DR. JAZMANY BAZA BENAVIDES.

PROVIDENCIA. SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda en el presente Proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido, por **ROMIL JOSÉ ROCHA DÁVILA**, a través de apoderado, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 577-580 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **ROMIL JOSÉ ROCHA DÁVILA**, interpuso, mediante apoderado, demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, para que se anule el Registro Civil de Nacimiento de serial N°.-**59137313**, inscrito el día 31 de julio del año 2018, expedido por la registraduría municipal de Valledupar – Cesár, de igual forma, se Cancele el registro civil de serial N° **59153314**, inscrito el día 16 de marzo del año 2020, de la misma registraduría.

2. La demanda se fundamentó en la siguiente versión de los hechos:

2.1. El señor **ROMIL JOSÉ ROCHA DÁVILA**, nació el 05 de mayo de 2001, registrado por su señor padre **ROYME ROCHA VELAIDES**, con el nombre de **ROYME JOSÉ ROCHA DÁVILA**, en la notaría única del círculo de Mompós - Bolívar, el día 25 de agosto de 2001, en el indicativo serial N° **33905974**.

2.2. Antes de cumplir el año de edad, su señora madre se lo lleva la república de Venezuela, donde lo registra nuevamente como si hubiese nacido en dicho país.

2.3. Posteriormente vuelve a Colombia en el año 2018 y lo registra una vez más, el 31 de julio del mismo año, bajo el indicativo serial N° 59137313, en la Registraduría de Valledupar.

2.4. Como en el anterior registro figuraba con los apellidos de su señora madre, su padre mediante escritura pública ante notaria, realiza reconocimiento de hijo extramatrimonial y nuevamente le expiden registro civil de nacimiento de serial N° 59153314 del 16 de marzo de 2020 y es este registro soporte para expedirle su cédula de ciudadanía.

2.5. El demandante quiere enmendar el error de haber sido registrado varias veces, ya que esto ha dado lugar a datos inexactos en la información de su documento de identidad, como el lugar de nacimiento.

3. Mediante auto de fecha siete (7) de septiembre del 2021, se admitió y se le dio curso a la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento del señor **ROMIL JOSÉ ROCHA DÁVILA**; se tuvieron como pruebas documentales del plenario, tales como registros civiles de nacimiento de serial N° **33905974** de la notaría única del círculo de Mompós – Bolívar, serial N° **59137313** inscrito el día 31 de julio del año 2018, expedido por la registraduría municipal de Valledupar – Cesár, serial N° **59153314**, inscrito el día 16 de marzo del año 2020, de la misma registraduría, copia de documento de identidad del demandante, registro civil emitido por autoridad competente de Venezuela y escritura pública de reconocimiento de hijo extramatrimonial.



II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existen varias inscripciones o no, que implique la cancelación peticionada, del Registro Civil de serial No. -**59137313**, inscrito el día 31 de julio del año 2018, expedido por la registraduría municipal de Valledupar – Cesar y del registro civil de serial No. **59153314**, inscrito el día 16 de marzo del año 2020, de la misma registraduría, del señor **ROMIL JOSÉ ROCHA DÁVILA**.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y valida se encuentran reunidos a cabalidad así:

Este Juzgado es competente para asumir el conocimiento del asunto según lo preceptuado en el decreto 2272 de 1989 artículo 5 numeral 18, el solicitante es persona natural con capacidad para ser parte, es decir para ser sujeto de una relación procesal y para comparecer al proceso por sí misma, o por intermedio de su apoderado judicial, toda vez que conforme a los registros civiles de nacimiento, se pretende cancelar el de serial N° **59137313**, inscrito el día 31 de julio del año 2018, expedido por la registraduría municipal de Valledupar – César, de igual forma el registro civil de serial N° **59153314**, inscrito el día 16 de marzo del año 2020, de la misma registraduría, del señor **ROMIL JOSÉ ROCHA DÁVILA**.

La demanda cumplió con la exigencia formal determinante por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577 y ss ibidem, aportando los anexos correspondientes con lo que se establece la demanda en forma.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11 ibidem preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Por lo que el artículo 95 ibidem, *“establece que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordena o exija, según la ley”*.

Además, el mismo Decreto en su artículo 5, preceptúa *“Los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos...”*

Por su parte el artículo 44 ibidem dice: “En el registro de nacimiento se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional. -2.3. 4...”

Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el notario, adquiere un grado de inmutabilidad, así lo contempla el artículo 89 del decreto referido, en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, que expresa: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y las formalidades establecidas en este decreto”.

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregona, siendo la prueba reina para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta forma, según las voces del artículo 105 del decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró



para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, apreciamos que el nacimiento del señor **ROMIL JOSÉ ROCHA DÁVILA**, fue inscrito en los correspondientes registros civiles de seriales N° **33905974** de la notaría única del círculo de Mompós – Bolívar, de fecha 25 de agosto de 2001, serial N° **59137313** inscrito el día 31 de julio del año 2018, expedido por la registraduría municipal de Valledupar – Cesar, serial N° **59153314**, inscrito el día 16 de marzo del año 2020 de la misma entidad.

Con el propósito de acreditar la ocurrencia de los hechos invocados, el demandante aportó como prueba registro civil de serial N° **33905974** de la notaría única del círculo de Mompós – Bolívar, N° **59137313** inscrito el día 31 de julio del año 2018, expedido por la registraduría municipal de Valledupar – Cesar, N° **59153314**, inscrito el día 16 de marzo del año 2020, de la misma registraduría, copia de documento de identidad del demandante, registro civil emitido por autoridad competente de Venezuela y escritura pública de reconocimiento de hijo extramatrimonial.

Ahora bien al apreciar las pruebas en su conjunto observa el despacho que coincide en afirmar que existe, no una doble sino triple inscripción en registro civil de nacimiento, del señor **ROMIL JOSÉ ROCHA DÁVILA**, por lo que deberá acceder el despacho a la pretensión imprecada, ordenando la **cancelación** del registro civil de nacimiento, de indicativo serial N° **59137313** inscrito el día 31 de julio del año 2018, expedido por la registraduría municipal de Valledupar – Cesar y el de serial N° **59153314**, inscrito el día 16 de marzo del año 2020 de la misma entidad.

Es imperioso manifestar que este despacho tiene facultades según nuestro ordenamiento jurídico legal, de cancelar, corregir o adicionar registro civil emanado de autoridad nacional competente (registraduría o notarias) mas no de alguna entidad extranjera que realice algún tipo de actuación similar a los registradores o notarios de la República de Colombia, es por esto que esta judicatura **no accede** a ordenar cancelación de registro que no pertenece a Colombia.

En cuanto a la solicitud de que se **cancele la cedula de ciudadanía**, **tampoco es plausible** ordenar dicha cancelación, ya que si el petente está inconforme con el dato erróneo del lugar de nacimiento en su cedula, por obvias razones al quedar vigente el registro bajo serial n° **33905974**, este contiene la información real del lugar de nacimiento de este ciudadano y la registraduría es quien hará la respectiva corrección, al solicitar el demandante un nuevo documento de identidad para que se refleje en este, el verdadero lugar de nacimiento.

Se advierte de una solicitud, tendiente a que el juzgado ordene el **cambio del primer nombre** del ciudadano en comento, **petición que debe al igual ser obviada** con soporte en el siguiente fundamento jurídico:

El artículo 6 del decreto ley 999 de 1988, que subrogó el artículo 94 del decreto 1260 de 1970, señala que la modificación notarial del nombre solo es posible por única vez, sin embargo, a los menores la ley les reserva el derecho de un nuevo cambio de nombre una vez sean mayores de edad.

En resumen de lo anterior, el señor ROCHA DAVILA, posterior a la cancelación de los registros ya mencionados, debe acudir ante notaria, para que mediante una escritura pública proceda a cambiar su primer nombre por única vez y hacer la respectiva anotación en el registro que quedará vigente, además de hacer la respectiva corrección ante registraduría de su documento de identidad, aportando registro civil y escritura pública de cambio de nombre, que es el procedimiento idóneo para este tipo de actuación.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Registraduría de Valledupar, Cesar, Cancelar los registros civiles de nacimiento del señor **ROMIL JOSÉ ROCHA DÁVILA**, C.C. N° 1.065.859.685, de indicativo serial N° **59137313**, inscrito el día 31 de julio del año 2018 y el registro civil de serial N° **59153314**, inscrito el día 16 de marzo del año 2020, los dos expedidos por esta entidad.

SEGUNDO: Expídase las copias necesarias, debidamente autenticadas a costas de la parte interesada

TERCERO: archívese el expediente previa anotación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELHA MARIA TATIS MAZENETH
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLÍVAR.